Rawson, 05 de septiembre de 2017

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., A. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. N° 23623-G-2015).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 507/525 vta. la actora interpuso recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad (artículo 291 inc. e, del CPCC), contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Esquel, registrada bajo el Nº 08/15 (fs. 447/454), que revocó el fallo de primera instancia, hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y declaró prescripta la acción deducida.-----

------ La Alzada aplicó al caso el plazo bienal de prescripción previsto en el artículo 4037 del CC por tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado y no contractual como se resolvió en primera instancia.----------

------ La recurrente, expuso en primer lugar el objeto de su presentación, y en tres apartados detalló el cumplimiento de los requisitos formales, relató los hechos de la causa y resumió la sentencia impugnada. Seguidamente en el cuarto, fundó la causal por la que ocurrió a esta instancia; y en el quinto reseñó los aspectos cuya anulación pretende y la doctrina que entiende aplicable al caso.----------

------ Afirmó, que la sentencia es arbitraria porque la interpretación del art. 1117 del Código Civil efectuada por los Magistrados es incompatible con la que resulta de su texto y con los principios básicos del derecho civil respecto al régimen de responsabilidad; y que incurrió en arbitrariedad normativa al contener una exégesis e interpretación irrazonable que desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida con su sanción.----------

----- Sostuvo que la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por la alumna A. D. G. en el establecimiento educativo público al que concurría debió ser juzgado sobre la base de un incumplimiento obligacional a un deber jurídico preexistente y determinado (deber de seguridad), en el ámbito de la responsabilidad contractual, en el que rige la prescripción decenal del art. 4023 del CC.----------

------ Esgrimió que el fallo no debió encuadrar la responsabilidad en la órbita extracontractual, ya que si bien es cierto que el servicio educativo se rige por el complejo normativo de derecho público constitucional y/o administrativo, que regula y organiza el sistema educativo público y privado, los deberes jurídicos determinados se generan recién a partir de la concreción del contrato de enseñanza o por una relación jurídica obligacional particular.----------

------ Citó un precedente de la propia cámara y aclaró que si bien el caso es distinto, también se ventiló la responsabilidad del Estado, razón por la cual los mismos principios y reglas allí aplicados debieron ser tenidos en cuenta al momento de resolver en autos, en particular la que establece que la responsabilidad es contractual cuando hay un deber preexistente, específico y determinado; y es extracontractual cuando surge de un deber preexistente que es genérico e indeterminado.----------

------ Reiteró que la vinculación entre el Estado y el alumno o sus padres que ejercen la patria potestad se produce a través del denominado contrato de enseñanza que da origen a una relación jurídica; y que en su transcurso pueden producirse daños, los que el sistema jurídico resuelve con la aplicación de los artículos 1117 y 4023 del Código Civil.----------

------ Aclaró que no desconoce la doctrina de este Cuerpo aplicada en los precedentes que cita, en los cuales se imputó a la Provincia la responsabilidad civil bajo la regla de la “falta de servicio”, pero que en tales precedentes las situaciones

fácticas eran absolutamente diferentes al sub lite.----------

------ Hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de rigor.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** El recurso se interpuso contra una sentencia definitiva y se cumplió con el depósito correspondiente. También se ha respetado el número de páginas, la cantidad de renglones, tamaño de la letra y el contenido de la carátula, requeridos por la reglamentación (Reglas Nro. 2 y 3 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh).-------

----- **II.** Como se expusiera al reseñar los aspectos sustanciales de la casación, el recurrente pretendía demostrar que la Alzada incurrió en arbitrariedad normativa, pero su actividad recursiva no es eficaz, no contiene una crítica razonada y concreta (art. 292, inc. a) en conc. art. 268 del CPCC; y Regla Nro. 3° inc. c-III del Acuerdo referido).----------

------ **II.1.-** En primer término, porque la impugnante recurrió a la deficiente técnica de exponer citas fragmentadas de los votos e intercalar seguidamente la crítica que a su entender se ajusta a derecho (v.gr.: numerales 9.1; 9.2; 9.3 y 10; fs. 514/524). Ya hemos señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------

------ La ineptitud de la técnica utilizada quedó patentizada, con la incoherencia manifiesta en la que incurrió el impugnante al exponer en el primer fragmento de la cita del voto del Dr. Früchtenicht, que la Dra. Kemelmajer de Carlucci adhiere a la postura según la cual por su ubicación en el Código Civil, la responsabilidad que

regula el artículo 1117 es extracontractual; y seguidamente, en el tramo final de la misma cita, contradictoriamente indicar que la reconocida autora sostiene que a pesar de la referida ubicación del artículo, la responsabilidad es de naturaleza contractual (ver fs. 523 último párrafo).----------

----- **II.2.** En segundo lugar, porque la casacionista también desinterpretó los fundamentos de este mismo voto, al afirmar que el magistrado concluyó que la responsabilidad de los establecimientos educativos -sin importar si son públicos o privados- es extracontractual, bajo el sólo argumento de la ubicación del artículo 1117 dentro del Código Civil; cuando de la simple lectura de la propia cita, se advierte que este constituyó un argumento adicional, pues el fundamento central del Camarista fue que la obligación y deber de seguridad y vigilancia implícita al asumir el Estado provincial la prestación del servicio de educación, no resulta diferente de los que surgen en relación a todas y cada una de las obligaciones asumidas en orden a la totalidad de los ciudadanos por virtud del derecho constitucional y administrativo (ver fs. 452 y 523/524).----------

------ El mismo “error” cometió respecto del voto del Dr. Petris, al transcribir sacada de contexto la porción que hace referencia al artículo 1112 CC sacada de contexto, y endilgarle que la argumentación era ilegible o arbitraria por aplicar la norma a un caso de responsabilidad principal y directa del Estado (ver fs. 522 vta./523).---------

------ Por el contrario, del repaso íntegro del voto se observa que el fragmento extractado corresponde al precedente de la Suprema Corte bonaerense allí citado, dónde solamente se aclara que se utiliza en el caso la misma terminología usada por el codificador en aquél artículo, para inmediatamente concluir que la responsabilidad extracontractual por el daño sufrido por alguno de los alumnos, con su consecuente deber de reparar, se imputa al Estado provincial “en forma directa al influjo de la idea objetiva de la falta de servicio” (ver fs. 449 vta.).----------

------ Es decir, que a la errada técnica empleada se le suma una indebida interpretación del fallo en crisis.----------

------ Este Cuerpo tiene dicho que la primera tarea que debe cumplir el recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación, es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el mismo es insuficiente (STJCh, SI N° 12/SRE/07; 126/SRE/07; 04/SRE/10; 60/SRE/11; 61/SRE/12, entre otras).----------

------ **III.-** La casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada; la recurrente no logró demostrar que la interpretación del artículo 1117 CC efectuada por la Cámara sea irrazonable.----------
-

----- Ello así, en tanto el esfuerzo de la casacionista en su escrito recursivo sólo está dirigido a exponer, según su postura, como debió fallar la Cámara y señalar las pautas que tendría que haber seguido en el análisis y resolución de la causa, particularmente en orden al alcance del complejo normativo de derecho público que regula la prestación del servicio educativo por parte de las escuelas estatales; al momento a partir del cual nace el deber de seguridad; o para determinar que se trata de un deber determinado y específico (a modo de ejemplo, fs. 516/517; 522/522 vta.).----------

------ Tal actitud procesal pone de manifiesto simplemente una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria. En numerosas oportunidades este Cuerpo ha sostenido que si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (STJCh, SI N° 16/SRE/2012; 45/SRE/2012, con cita de CSJN, *Fallos*, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ Asimismo, no resulta superador de la tarea crítica, la mera cita de antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios de reconocidos juristas que se enrolan en la postura contractualista sin que se explicite la atinencia de dichos precedentes al caso suscitado en esta Litis (fs. 517/521).---------- Por su parte, se puede constatar que los Camaristas luego de reconocer la existencia del debate doctrinario, se enrolaron -en la temática de análisis- en la postura que enmarca la responsabilidad del Estado en el ámbito extracontractual, y que es en definitiva el criterio adoptado de manera uniforme por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCBA: causa C.79.822; C. 105.620; entre otras), y por autorizada doctrina, como la expuesta por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en: "*La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997*" (cita online:AR/DOC/17381/2001).----------

------ En este marco, -sin duda- la decisión de la Cámara lejos está de ser arbitraria, atento, insistimos, que sobre la materia -responsabilidad del Estado en su calidad de titular de un establecimiento escolar- antes y después de la modificación del artículo 1117 CC han existido posiciones jurisprudenciales y sobre todo doctrinarias contrapuestas, en orden a encuadrar la naturaleza jurídica de la obligación de resarcir dentro de la órbita contractual o aquiliana.----------
-

------ Esta Sala, en más de una oportunidad ha expresado, que el recurso no demuestra que una sentencia es arbitraria porque se incline por una de las corrientes imperantes en la materia cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes (STJCh, SD N° 08/SRE/04; 9 y 16/SRE/06; SI N° 45 y 66/SRE/08, entre muchas más).------

------ Por último, y solo a mayor abundamiento, destacamos que la casacionista tampoco logró acreditar que la interpretación del artículo 1117 CC que adoptó la Alzada se haya apartado de la finalidad perseguida con su sanción. Por el contrario, la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en el trabajo antes citado, al exponer los fundamentos que sustentan la tesis de la naturaleza aquiliana, destacó que tal interpretación es la que más se compadece con la finalidad unificadora que tuvo en

miras la reforma al citado artículo: *“En mi opinión, hay un plazo único, que es el de dos años. Explicaré porqué: -La télesis objetiva de la norma es unificar, el propósito surge del apartamiento deliberado, en esta materia, de los precedentes nacionales y extranjeros que mantienen la dualidad. La interpretación debe ser consecuente con el nuevo espíritu, no con el viejo.”* (trabajo de doctrina citado, apartado VI. d.).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por la demandada y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo STJCh, 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la parte actora, a fs. 507/525 vta., sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------
------Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------
------Registrada bajo el N° 143/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------
-